

RESOLUCIÓN (Expte. R 112/95. Incidente. Funerarias de Madrid 1)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 6 de febrero de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, en su sesión del día 23 de enero de 1996, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 112/95 (795/91 y 797/91, acumulados del Servicio de Defensa de la Competencia), incidente de revisión, por recurso interpuesto por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A. contra la Resolución del Pleno del Tribunal de 31 de mayo de 1995.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 1995 por la representación de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A se presentó escrito solicitando la revisión de oficio de la Resolución de 31 de mayo de 1995 recaída en el expediente R 112/95.

Por escrito de fecha 1 de julio siguiente la recurrente acompañó documentación y mediante otro, fechado el 20 de julio de 1995, manifestaciones.

2. Por la misma entidad y contra la citada Resolución de 31 de mayo de 1995, se interpuso recurso administrativo especial al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y recurso contencioso-administrativo ordinario. Copia de los respectivos escritos de recurso de fecha 22 y 29 de junio de 1995 figuran unidos a este expediente.

3. Con fecha 4 de julio de 1995 el Vocal de este Tribunal, D. Pedro de Torres Simó, manifestó su intención de abstenerse de intervenir en este expediente por concurrir la causa del nº 1.b) del art. 69 del Reglamento del Tribunal aprobado por Decreto 538/1965, así como del nº 2 del art. 28 de la Ley 30/1992 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
4. Por Decreto del Presidente en funciones de 4 de julio de 1995 se acordó suspender la tramitación de este expediente al no contar el Tribunal con el número de miembros suficientes para poder decidir, lo que fue reiterado por Decreto del Presidente de fecha 18 de diciembre último al persistir las mismas circunstancias.
5. Nombrados cuatro nuevos Vocales del Tribunal mediante los correspondientes Reales-Decretos, BOE de 29-12-1995, su Presidente dejó sin efecto la suspensión de la tramitación del presente expediente.
6. El Pleno del Tribunal, en ausencia del Sr. de Torres, deliberó y falló sobre su solicitud de abstención en su sesión del día 10 de enero de 1996.
7. Por el Pleno del Tribunal, en ausencia del Sr. de Torres, en su sesión del día 23 de enero de 1995, se deliberó y falló sobre la solicitud de revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 127.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, exigía para poder interponer recursos extraordinarios de revisión que los actos administrativos impugnados fueran firmes. El requisito de la firmeza fue interpretado de forma diferente. Así, de un lado, se agrupan los que sustentaban que el acto debía ser firme en sentido estricto, esto es, no susceptible de recurso ordinario alguno, tanto administrativo como contencioso-administrativo, postura que parece deducirse como acorde con el tenor literal del art. 127.1 de la Ley de 1958. Mas en la práctica, tal interpretación producía situaciones injustificables al inadmitirse recursos de revisión interpuestos contra un acto administrativo dentro de los dos meses siguientes a su notificación, esto es, dentro del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo (st. 58 LJCA).

De otro lado, se encuentran los que circunscribían la firmeza a la vía administrativa, admitiendo la impugnabilidad por vía de revisión de actos no recurribles en vía administrativa, aunque lo fuesen aún en la contencioso-administrativa, como se plasma en diversas sentencias del Tribunal Supremo, valga por todas la STS de 16 de julio de 1992.

2. Para solventar este problema interpretativo el art. 118.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), siguiendo en lo sustancial, aunque no en sus términos literales, el Dictamen del Consejo de Estado 1076/1991, establece que el recurso de revisión podrá interponerse *"contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo"*.

En consonancia con este precepto, el art. 102 de la misma LRJAP y PAC señala que *"las Administraciones Públicas podrán en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el art. 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo"*.

3. En el caso objeto de examen por este Tribunal, la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A. recurre en revisión al amparo del art. 102 citado, la Resolución del Pleno del mismo Tribunal de 31 de mayo de 1995, es decir, utiliza la vía impropia de la revisión e insta la reconsideración por el propio órgano administrativo de su Resolución.

Si bien la citada Resolución dejó expedito el acceso a la vía contencioso-administrativa, según se señala al final de la misma, ello no supone más que una escrupulosa consideración del principio de defensión, ya que, en realidad, la vía administrativa no acaba con aquella Resolución, que no hace más que ordenar su continuación.

En efecto, al estimar el recurso interpuesto por UNESPA contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 18 de enero de 1995, por el que se sobreseyó el expediente, el Tribunal no hace más que ordenar la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado ante aquel Servicio y que tiene su continuación ante este Tribunal (arts. 36 y 39 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia), según consta en el apartado 2 de la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de mayo de 1995, de la que se solicita revisión.

En consecuencia, no nos encontramos aquí en el supuesto del art. 102 de la Ley 30/1992, ya que no se ha puesto fin a la vía administrativa. De otro lado, el acto ha sido recurrido por la parte ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto mediante recurso administrativo ordinario como también utilizando el especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, encontrándose, pues, el asunto sub-judicæ. Por todo ello, procede no admitir a trámite el recurso.

VISTOS los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

Único. Inadmitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios de Madrid S.A. contra la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de mayo de 1995.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.